

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa
del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Accionante: (*)**

Autoridades demandadas: Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por sí y en representación del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Administración de Fiscalización de Monclova, los tres del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Magistrado: Alfonso García Salinas

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiocho de
enero de dos mil veintiuno.**

Visto el estado del expediente **FA/175/2020**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

I. Demanda.

Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, el ente moral denominado **(***)**, a través de su representante legal, demandó al Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y a la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

<<[...].III.- ACTO IMPUGNADO.

1). La resolución contenida en el oficio No. **(***)** de fecha 17 de Agosto de 2020, emitida por el administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica donde se declara la validez de la resolución **(***)** de fecha 24 de marzo de 2020.

2). La resolución **(***)** de fecha 24 de Marzo de 2020, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.>> (Fojas 2 a la 87 del expediente).

II. Radicación, prevención y admisión

Por acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se radicó el expediente con el estadístico **FA/175/2020**, y se previno al promovente con el propósito de que aclarará la demanda en los términos ahí especificados (fojas 88 a la 90 vuelta ibidem).

Satisfecha la prevención referida fue hasta el nueve de octubre siguiente cuando se realizó la reconducción de la vía a la sumaria, Se admitió la

demanda, así como los medios de convicción ahí especificados; se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas y -entre otras cosas- se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 97 a la 99 vuelta del juicio).

III. Contestación de la demanda

Mediante oficio recibido en este órgano jurisdiccional el veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por sí y en representación del Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Administración Local de Fiscalización de Monclova, los tres del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda y ofreció pruebas; contestación -que previo requerimiento- se tuvo admitida el trece de noviembre de la misma anualidad, en los términos ahí precisados (fojas 108 a 241 y 250 a la 447 del expediente)

IV. Audiencia de pruebas y término para alegar.

El diez de diciembre del año pasado, se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para alegar. (fojas 481 a la 482 de autos)

V. Alegatos

El trece de enero de dos mil veintiuno, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, Sin que las partes los

hubieran formulado; proveído que tuvo efectos de citación para sentencia (fojas 488 y 488 del juicio)

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia de Los actos impugnados

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2º.J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Num. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>>¹

Del contenido integral de la demanda se advierte que, la parte accionante impugnó:

- La resolución contenida en el oficio (***), respecto al recurso de revocación (***), emitida por el Administrador Central de lo Contencioso.
- La determinación inmersa en el oficio (***), en la cual se determinó a la persona moral un crédito fiscal concepto del impuesto sobre nómina.

¹<<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>>.

Así, la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que efectuaron tanto el accionante como las autoridades demandadas a los mismos, por lo cual se tienen como existentes.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor demostrativo en términos de los numerales 455, 456 y 514 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, ya que fueron exhibidos en copia certificada por funcionario público en ejercicio de sus funciones por lo cual se tiene como existentes los actos impugnados en esta acción contenciosa,

TERCERO. Causa de improcedencia

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser*

de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>

En el caso, no se hicieron valer causas de improcedencia ni quien resuelve advierte la actualización de alguna; por lo cual, procede efectuar el análisis de la litis planteada.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ellos se realizan obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>²

²<< De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

QUINTO. Estudio de la controversia planteada

A continuación, procede el examen de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, los cuales serán analizados en una forma diversa a la planteada por la parte accionante, sin que dicha situación locación es un perjuicio, ya que lo trascendental es que se han analizado los mismos.

En primer lugar, la problemática jurídica para resolver en este asunto es determinar de manera preponderante, si la resolución contenida en el oficio (***) , respecto al recurso de revocación (***) , emitida por el Administrador Central de lo Contencioso, así como la determinación inmersa en el oficio (***) , en el cual se determinó a la persona moral un crédito fiscal por concepto del impuesto sobre nóminas fueron emitidas o no conforme a derecho.

En ese contexto, la parte accionante medularmente expreso:

Que la resolución del recurso debe nulificarse:

- Toda vez que la autoridad Demanda realizó una determinación presuntiva ilegal del crédito fiscal por violación a la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración, Ya que tomó como base la información de declaraciones realizadas sobre un

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

impuesto federal para la tributación de uno local como el Impuesto Sobre Nóminas.

- la parte accionante aduce deficiente fundamentación y motivación de la determinación de las contribuciones fiscales, ya que el impuesto sobre nóminas fue presuntivamente determinado por la información obtenida del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante un convenio de colaboración en materia fiscal celebrado con el Gobierno de Coahuila de Zaragoza.
- Dicho convenio no fue publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa o en su caso, en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual existe una indebida fundamentación del acto.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo expuesto es infundado.

*<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[...]>>*

De conformidad con el precepto 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en

la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a.)- los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b.)- los cuerpos legales y dispositivos de esos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones,

motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el t3pico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43 consultable en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Com3n, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, p3gina 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACI3N Y MOTIVACI3N. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANT3A Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISI3N.

el contenido formal de la garant3a de legalidad prevista en el art3culo 16 constitucional relativo a la fundamentaci3n y motivaci3n tiene como prop3sito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qu3" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el m3rito de la decisi3n, permiti3ndole una real de aut3ntica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivaci3n pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobaci3n y defensa pertinente, ni es v3lido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresi3n

de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiéndolos hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, qué es la subsunción.>>

Expuesto el marco constitucional necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, cobra relevancia que la autoridad señaló en su contestación que la potestad fiscal estaba plenamente facultada para acceder a información de otra autoridad con el objetivo de fundar y motivar la determinación del crédito fiscal.

El artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el numeral 22 fracción 2 de la ley del Seguro Social señalan lo siguiente:

<<**ARTICULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

[...]

VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

[...] >>

<< **Artículo 22.** Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

[...]

II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada; [...] >>

De lo anterior se advierte que, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes -O responsables solidarios- han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en ese sentido, sí se tomó en consideración expuesto, fue legal la actuación de la autoridad fiscalizadora.

En efecto no se advierte limitante alguna para que la autoridad recabar información -aún de carácter federal- toda vez que la misma sirvió de

apoyo para llevar a cabo las facultades de comprobación de la potestad fiscal.

Cobra relevancia que si el contribuyente no se encontraba conforme para desvirtuar lo asentado en el oficio de observaciones, éste debió manifestarlo en el término de quince días que se le dio para tal efecto, y al no hacerlo se tuvieron consentidas tácitamente dichas observaciones.

Ahora de conformidad con los artículos 29, 29-A Y 29-B³, Se impone la obligación al contribuyente de

Llevar los registros contables de acuerdo con las disposiciones fiscales para efectos de las facultades de comprobación que ejerza la autoridad fiscal y que debe ser proporcionada para evitar incumplir con la normatividad aplicable, incluidos hasta las referencias a impuestos federales o municipales.

En este sentido, de acuerdo con la solicitud de información y documentación del veintitrés de

³ ARTICULO 29. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas:
I. Llevarán los sistemas y registro contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar.

II. Llevarán la contabilidad en el domicilio fiscal declarado ante las autoridades correspondientes. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

III. Los asientos en la contabilidad serán analíticos, y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas

ARTÍCULO 29-A.- Los sujetos obligados al pago del impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así

como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.

ARTÍCULO 29-B.- Las autoridades fiscales del Estado, cuando se encuentren en el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en este Código, respecto de contribuciones estatales, están facultadas para exigir a los contribuyentes la exhibición de la contabilidad, registros contables y documentos, incluidos los registros que el contribuyente esté obligado a llevar para otras contribuciones federales, estatales o municipales, así como la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la legislación aplicable.

septiembre de dos mil diecinueve, La autoridad ejerció su Facultad de comprobación, por lo que la demandante se encontraba obligada a permitir y dar las facilidades necesarias para que se llevara a cabo la visita domiciliaria de conformidad con el artículo 45⁴ del código fiscal

Cobra relevancia, que la autoridad fiscal cuenta con facultades para determinar presuntivamente los créditos fiscales de conformidad con el artículo 52, del código fiscal, que a la letra señala

<<ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando: I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no

⁴ ARTICULO 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; estando obligado asimismo a permitir la verificación de bienes y mercancías.

proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales. III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio. IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.>>

En el caso en análisis, es dable advertir que la demandante se encuentra dentro de la hipótesis normativa de la fracción II del citado artículo, ya que no presentó o no se advierte de las documentales ofrecidas que así haya sucedido, tampoco combatió frontalmente en su escrito la demanda lo asentado por autoridad en la revisión que le fue realizada ni en la determinación del crédito fiscal, sólo se limitó a decir que era ilegal el procedimiento de determinación presuntiva por una indebida fundamentación en la cláusula sexta del convenio de colaboración.

Ahora bien, de acuerdo con lo asentado por la parte accionante en su ocurso inicial y respecto a lo cual aduce que la autoridad tomó como base de su determinación del impuesto sobre nómina, la información tomada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual fundamento de manera indebida en la cláusula sexta del convenio de colaboración, ya que sólo este último se refiere a impuestos federales y no para liquidar tributos locales

sin embargo, se reitera, la autoridad tiene facultades para determinar presuntivamente a las erogaciones, en los supuestos citados; y la manera en que puedan llevar a cabo esa determinación

presuntiva, la especifica el numeral 53 del código fiscal cuyo texto es

<<ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizan

II. do los datos de la contabilidad del contribuyente. II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

33

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase>>

Ahora, para comprender el aspecto controvertido, se transcribe la cláusula sexta del convenio de colaboración

<<SEXTA.- La Secretaría y la entidad se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades y los ingresos coordinados a qué se refiere a este convenio. La Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria, de manera conjunta con las entidades, creará una base de datos con información común de las partes, a la cual podrán tener acceso para el cumplimiento del objeto de este convenio. La Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y la entidad, pondrán a disposición de la otra parte un sitio de consulta en línea a efecto de que ambas partes obtengan la información necesarias para el desarrollo de sus funciones referidas en este convenio, i disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, con independencia de las diversas modalidades que se implementen por parte de la Secretaría y de la entidad para la administración de los ingresos federales coordinados y el ejercicio de las facultades derivadas de las actividades coordinadas para el suministro e intercambio recíproco de información, así como para el acceso y debida aplicación de los mecanismos y de las herramientas electrónicas, en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Para los efectos de los párrafos anteriores, La Secretaría podrá suministrar, previo acuerdo con la entidad, la información adicional de que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reservas sobre la misma. La entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta última determine, relacionada con los datos generales e información de las operaciones que dicha entidad realice con los contribuyentes, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este convenio en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría.

La Secretaría y la entidad podrán permitir la conexión de los equipos de cómputo de cada parte a los sistemas de información de la otra parte, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación, fiscalización y cobranza, de conformidad con las disposiciones aplicables

La entidad, en términos del párrafo anterior, proporcionará a la Secretaría de información de los registros vehiculares, de catastro, de la propiedad y del comercio y sobre los sistemas de información y padrones que utilice para el control de contribuciones locales de acuerdo con los lineamientos que al afecto se emitan por

la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Asimismo, la entidad será el conducto para recabar y suministrar a la Secretaría la información correspondiente a los municipios. La Secretaría y la entidad podrán suspender parcial o totalmente, en forma temporal o definitiva, el suministro de información, así como el acceso a los mecanismos y herramientas electrónicas como en los casos en que no haya reciprocidad en dicho suministro.>>

De lo anterior, se colige que si bien es cierto el intercambio de información se refiere a lo pactado en dicho convenio de colaboración y que tiene relación con ingresos federales, lo anterior no es suficiente para determinar la ilegalidad del

procedimiento, ya que la autoridad fiscalizadora cuenta con todas las facultades para determinar presuntivamente un crédito fiscal. En los casos en que no se proporcionó la información completa, correcta y oportuna como tal como aconteció en la especie

En esa tesitura, la determinación podría efectuarse como lo estipulan las fracciones II, IV, VI del artículo 53, del código fiscal es decir, que esa información la puede obtener tomando como base los datos contenidos en otras declaraciones correspondientes a cualquier otra

contribución sea del mismo ejercicio o de otro, es decir, esta última parte no especifica si la contribución de la que se obtenga tenga que ser federal o estatal

Por tanto como la autoridad fiscalizadora local podría hacerse de todos los medios lícitos posibles para obtener la información que no le fue proporcionada para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, ya que, de no hacerlo así, la misma se vería imposibilitada de acreditar los créditos fiscales provocando la evasión de impuestos, solo porque los contribuyentes no desean proporcionar su contabilidad.

Del mismo modo, otros de los procedimientos es a través de la información que se obtenga de otras

autoridades fiscales, sin que se efectúen la especificación si son estatales o federales como por lo que si la información fue obtenida por la Secretaría De Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, la misma podría ser utilizada por la misma autoridad local para los fines que requiera.

al respecto, cobra vigencia la tesis I.4º.A.118 A (10ª.), Emitido por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la 10ª época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materias Administrativa, libro 58, del mes

de septiembre de 2018, Tomo III, página 2319, identificable con la voz y con textos siguientes

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE
CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA
EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La legislación y la doctrina reconocen como medidas o alternativas contra la elusión y, más específicamente, el fraude a la ley: a) las presunciones (legales); b) las ficciones; y, c) los hechos imposables complementarios. Las primeras tienen como objetivo relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos

de imputación. Ahora, de la lectura funcional y armónica de los tres primeros párrafos del artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la determinación presuntiva de contribuciones puede efectuarse distinguiendo dos sistemas: a) sistema general (primer y segundo párrafos), relativo a contribuciones que debieron haberse retenido y aparezca omisión en la retención y entero por más del 3% sobre las enteradas; en este supuesto, para efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales podrán utilizar, indistintamente, cualquiera de los

procedimientos previstos en las fracciones I a V del artículo 56 del mismo ordenamiento; y, b) sistema específico, relativo a retenciones no enteradas correspondientes a los pagos a que se refiere el capítulo I, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el retenedor tenga más de veinte trabajadores a su servicio; en este caso, se distinguen dos supuestos de presunción de las contribuciones a enterar: i) el primero, aplicable tratándose de pagos de salarios a trabajadores respecto de los cuales se realicen cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si bien el párrafo tercero del artículo 57 citado hace referencia de manera general a los "ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", alude a la existencia de una relación laboral en donde el patrón efectúa el pago de cotizaciones; así, la presunción se obtendrá de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos del pago de éstas, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al periodo que se revisa, pues no es viable aplicar este sistema a los demás ingresos asimilables a salarios, contenidos en el artículo 110 de la ley mencionada, al no referirse a trabajadores que cotizan al organismo indicado; y, ii) el segundo,

corresponde al caso en que el retenedor no hubiera efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores, en el cual se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio.>>

Así, el código fiscal de esta entidad, no limite la obtención de la información por parte de la autoridad local, es decir, que la misma tenga que ser federal o local, por lo que, si existe un convenio de colaboración entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Y el Gobierno

de Coahuila para efectos fiscales, en el cual dentro de sus cláusulas se encuentra el intercambio de información para los fines del convenio que es materia de impuestos federales y si la propia normatividad aplicable que es el código fiscal, dota de facultades a la administración de obtener la información del contribuyente sin especificar el ámbito de competencia local o federal, La demandada en el caso en estudio, podía ejercer esa facultad que lo autoriza tanto su propia normatividad aplicable así como el convenio de colaboración celebrado, para obtener la información que el

contribuyente no proporcionó en el momento oportuno

En este sentido, la autoridad demandada dentro de sus facultades de determinación presuntiva procedió la determinación del crédito fiscal, de conformidad con los preceptos 52 y 56, ambos del código fiscal los cuales disponen:

<<ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen

los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.>>

<< **ARTICULO 56.** Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 52 de este

Código y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al periodo a revisar, el valor de los

actos o actividades se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión.

- II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.>>

De ahí que la autoridad se ajustó a los lineamientos establecidos en la propia codificación fiscal, toda vez que el contribuyente se colocó en alguna de las causales de determinación presuntiva referidas a los preceptos 52 y 56 del código fiscal; por lo cual, la impugnación vertida En este sentido, sea infundada.

No obstante lo expuesto, es necesario traer a colación la definición de convenio, siendo este parte de la clasificación de los negocios jurídicos que señala el Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza en su precepto 1988, el cual establece:

<<**ARTÍCULO 1988.** Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen, obligaciones o derechos.>>

De la interpretación de dicho precepto, se advierte en primer lugar que, se trata de un negocio jurídico mediante el cual las partes involucradas pueden crear, transferir, modificar, conservar o extinguir derechos y obligaciones; y en segundo término, que ese convenio sólo obliga a las partes convenidas y no terceros ajenos al juicio o aquellos que no hayan expresado su voluntad.

En este sentido, el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto mexicano del Seguro Social y el Gobierno de Coahuila de Zaragoza, sólo obliga a estos el cumplimiento de los derechos y obligaciones del convenio, mismo que en su cláusula primera establece el objeto de su celebración, que a la letra señala:

<< **Primera. Objeto.** el presente convenio tiene por objeto establecer las bases generales y mecanismos para el intercambio de documentación, informes o datos, en materia fiscal con el que cuenten "las partes" en sus bases de datos, expedientes, documentos o registros que lleven, tengan acceso, almacenen o tengan en su poder, así como los proporcionados por otras autoridades o particulares que forman parte de sus expedientes o registros,

cuando así lo permiten los acuerdos celebrados con dichas autoridades y las que obtengan en ejercicio de sus facultades de comprobación, De manera Enunciativa mas no limitativa[...] >>.

De lo anterior se advierte que, el cumplimiento de los derechos y obligaciones, o el objeto por el cual fue celebrado dicho convenio de colaboración por ningún motivo afecta la esfera jurídica de la parte demandante, y aquí con esta celebración no se le está imponiendo alguna carga tributaria el contribuyente ni mucho menos que con la celebración de dicho convenio se transgredan sus garantías de seguridad Y legalidad jurídica, tal como lo expresan su demanda, ya que dicho instrumento jurídico no abarca su esfera jurídica en ningún momento.

En esa misma línea de exposición, la parte accionante señaló que el convenio de colaboración celebrado entre las partes debió haber sido publicado en el periódico oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza O en el Diario Oficial de la Federación, para que surtiera efectos contra terceros

dicho acertó, es infundado.

En efecto, el motivo de anulación referido carece de razón, ya que dicho convenio no es aplicable para los particulares, por lo tanto, su publicación en alguno de los medios oficiales citados, vendría a realizarse por mera cuestión de formalidad, ya que con el haber expresado su voluntad las partes al momento de firmar dicho instrumento, con eso basta para que el negocio jurídico nazca y obligue a las partes convenidas a su cumplimiento.

En otro aspecto, la parte demandante señala que es ilegal el procedimiento de determinación

presuntiva del crédito fiscal, porque se violentó el artículo 53, primer párrafo fracción II, del código fiscal, ya que tomó como base un impuesto federal para hacer una determinación presuntiva estatal.

lo expuesto es infundado.

En efecto, respecto al concepto de impugnación referido, de conformidad con la fracción II, del precepto 53, en la que señala cualquier otra contribución sea del mismo ejercicio o de otro, es decir, no especifica si la contribución de la que se obtenga tenga que ser federal o estatal.

Por tanto, la autoridad local puede hacerse de los medios legales posibles para obtener la información que no le fue proporcionada para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, sino la misma se vería imposibilitada de poder comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales y poder terminar los créditos fiscales al efecto se transcribe su contenido:

<< **ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.
- IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.
- V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.
- VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.>>

Sin embargo, si esta disposición excede el rango de competencia de la autoridad fiscal, se estaría ante una interpretación de carácter legislativo-constitucional, lo cual excedería a las facultades y competencias de este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, si el código fiscal no limita la obtención de la información por parte de la autoridad local, para efectos de la declaración presuntiva, y en virtud de que existe un convenio de colaboración entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Coahuila para efectos fiscales, en el cual dentro de sus cláusulas se encuentra el intercambio de información para los fines del convenio que es en materia de impuestos federales y si la propia normatividad aplicable que es el código fiscal, dotar de facultades a la administración de obtener la información del contribuyente sin especificar el ámbito de competencia si es local o federal, la demandada en el caso de mérito podía ejercer esa facultad que lo faculta tanto su propia

normatividad aplicable así como el convenio de colaboración celebrado para obtener la información que el contribuyente no proporciono en el momento oportuno.

En esa tesitura, sui la resolución emitida en el recurso tiene la motivación y fundamentación con los cuales se otorgó al justiciable el conocimiento, comprobación y defensa pertinente, por la cita de las normas habilitadoras y los argumentos suficientes para acreditar el razonamiento del que se dedujera la relación del pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; es dable advertir que dichos extremos fueron satisfechos por la parte demandada.

Ahora, respecto al concepto de anulación traducido en la vertiente de que la autoridad no dio a conocer al ente accionante las operaciones aritméticas realizadas Y que

concluyeron en la determinación de cargos efectuados; dicha aseveración es infundada.

En efecto, del convenio del oficio (***) Se evidencia que la autoridad impuso los recargos a la persona moral actora, toda vez que se omitió pagar las contribuciones a cargo determinadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales fueron indicadas en el apartado de determinación del crédito fiscal de esta liquidación, se efectuaron los cálculos respectivos a las anualidades 2017, 2018, 2019 y 2020 en los meses especificados en cada anualidad, con una tasa mensual de recargos del dos por ciento.

Así, una vez que la autoridad obtuvo las tasas aplicables para el cálculo de los recargos determinó los recargos causados del impuesto sobre nóminas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete; de enero a diciembre de dos mil dieciocho; de enero a diciembre del dos mil diecinueve y febrero, marzo y abril de dos mil veinte, esto es, desde los meses en que debió presentarse cada pago, y no se efectuó el pago total de las contribuciones en los plazos señalados en las leyes fiscales, por lo cual el ente contribuyente fue acreedor a la imposición de la multa equivalente al cincuenta por ciento del importe de la prestación fiscal omitida, en términos del artículo 69, fracción II, del Código Fiscal de esta entidad.

En ese tenor, también se determinaron los recargos causados del impuesto sobre nóminas en los ejercicios dos mil diecisiete [2017], dos mil dieciocho [2018], dos mil diecinueve [2019] y dos mil veinte [2020], desde los meses en que debió efectuarse dicho pago, en donde se especificaron los cálculos y operaciones empleadas para la obtención de los recargos determinados; de ahí que no le asiste la razón al ente accionante.

Es preponderante señalar, que contrario a lo expuesto por la parte accionante, la autoridad Local de Fiscalización de Monclova, fundamentó su competencia para requerir información, específicamente del oficio (***), en el cual la

autoridad solicitó información y documentación al contribuyente, en el cual el precepto 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina cuales son las autoridades fiscales, y se advierte que la autoridad radicada en Monclova, Coahuila, se encuentra facultada para actuar como lo hizo; de ahí, que se infundado el concepto de impugnación expuesto en ese sentido.

En esa tesitura, cobra preponderancia destacar que, el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada a

sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva, de los causantes en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Así, el contribuyente debe terminar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de terminar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de

la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley.

En ese contexto, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos.

Por tanto, la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente violenta el principio de la buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales, lo cual aconteció en el caso de estudio.

Al respecto, cobra vigencia la tesis 1a. CLXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Libro 5, Abril de 2014 Tomo I, página 804, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Esta Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben

contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. Asimismo, ha señalado que, conforme el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. Así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente viola el principio de la buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales. Consecuentemente, el análisis del principio de proporcionalidad tributaria, en el caso de presunciones relativas, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran tenga un mínimo y no un máximo de justificación, por lo que la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el

punto de vista constitucional, con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir; que no se establezcan arbitrariamente, por lo que al analizar la legitimidad constitucional de una presunción en materia fiscal, a este Tribunal Constitucional le compete determinar si el ejercicio de esa facultad contrasta manifiestamente con el criterio de razonabilidad, es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder; y, 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.>>

En consecuencia, dada la legalidad de la actuación analizada en esta acción, se declara la **validez** de la resolución contenida en el oficio (**), en la que se resolvió el recurso de revocación (**), emitida por el Administrador Central de lo Contencioso.

Validez, que se hace extensiva a la determinación inmersa en el oficio (**), En la cual se determinó a la persona moral un crédito fiscal por concepto del impuesto sobre nómina; acto que fue impugnado en vía de consecuencia y no por vicios propios, esto es, no se hicieron valer conceptos de impugnación en contra de dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución contenida en el oficio (***), en la que se resolvió el recurso de revocación (***), emitida por el Administrador Central de lo Contencioso.

Validez, que se hace extensiva a la determinación inmersa en el oficio (***), en la cual se determinó a la persona moral un crédito fiscal por concepto del impuesto sobre nómina, el cual fue impugnado en vía de consecuencia, y no por vicios propios.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L´NSF.